



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Solicitud de pintado de línea amarilla

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1113/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D^a XXX, se había dirigido, en fecha 30 de marzo de 2022, un escrito a esa Entidad local solicitando pintar una franja amarilla *“para que me respeten las entradas para poder aparcar y descarga material”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha de su presentación no se había recibido contestación en forma, por escrito, sino simples comunicaciones verbales de estimación de la solicitud, con la condición de que el pintado debía ser realizado por la solicitante.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 8/07/2022) hasta en tres ocasiones (24/08/2022, 21/09/2022 y 19/10/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de la información de la que disponemos en el expediente, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Dª XXX, en fecha 30 de marzo de 2022, un escrito a esa Entidad local solicitando pintar una franja amarilla *“para que me respeten las entradas para poder aparcar y descarga material”*.

2º.- Con fecha 27 de septiembre de 2022, el firmante de la queja nos da traslado de una Resolución emitida por la Alcaldía de ese Ayuntamiento, de fecha 23 del mismo mes y año, de la que se extraen los siguientes párrafos:

« (...)

Visto el informe de fecha 9 de septiembre de 2022 emitido por el Concejal de Urbanismo D. XXX, cuyo tenor es el siguiente:

“B) (...) no se deduce que se produzca una exagerada aglomeración de vehículos en las inmediaciones de su vivienda y ello impida labores de carga o descarga, si bien puntualmente ha podido detectarse algún vehículo que haya obstaculizado tal operativa. Esta calle tiene un tramo a continuación de la vivienda que gran parte del día tiene abundantes plazas de aparcamiento sin cubrir.

C) Este municipio de XXX y por razones, esencialmente derivadas del censo poblacional y los inasumibles coste económicos que supondría tener un componente de Policía local propio, no cuenta con un Ordenanza específica, que de acuerdo con la Ley 6/2014 sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, desarrolle el procedimiento a seguir para la correcta señalización de este tipo de distintivo –raya amarillas-, en los accesos a las viviendas en zonas urbanas.

D) Cabe señalar que una gran parte de las rayas amarillas que pueden visualizarse a lo largo del municipio, se asientan, especialmente en los Polígonos Industriales y en áreas donde el tráfico pesado y las condiciones de aparcamiento han demandado a lo largo de los años, una especial vigilancia en el movimiento de vehículos y tráfico de mercancías y peatones.

E) Por tanto, y a tenor de la actual reglamentación de que se dispone en el Ayuntamiento de XXX, y ello sin que menoscabe la posibilidad de que en el futuro las circunstancias legales sean diferentes, se informa DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada por Dª XXX, en cuanto a la petición realizada del pintado de una raya en los accesos a su vivienda en base a lo recogido en los apartados anteriores”.



Esta Alcaldía, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 21 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 41 del Real Decreto 2568/1986, Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ACUERDA:

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por D^a XXX, por los motivos expuesto en el informe de fecha 9 de septiembre de 2022, emitidos por el Concejal de Urbanismo D. XXX que se dan aquí por reproducidos.

(...)».

3º.- Del contenido transcrito de la Resolución cabe extraer las siguientes conclusiones:

a) **Que en el municipio de XXX sí existen pintadas rayas amarillas con la finalidad de impedir el aparcamiento en algunas zonas.**

b) **Que ese municipio “y por razones, esencialmente derivadas del censo poblacional y los inasumibles coste económicos que supondría tener un componente de Policía local propio, no cuenta con un Ordenanza específica, que de acuerdo con la Ley 6/2014 sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, desarrolle el procedimiento a seguir para la correcta señalización de este tipo de distintivo –raya amarillas-, en los accesos a las viviendas en zonas urbanas”.**

4º.- En el expediente constan numerosas fotografías donde se puede observar que las líneas amarillas, con la finalidad de impedir el aparcamiento en esas zonas, abundan en el término municipal.

5º.- El firmante de la queja, a través de correo electrónico, nos informa de lo siguiente: *“después de mucho tiempo pintaron la raya, pero según el Ayuntamiento no hay obligación de respetarla porque (sic) no orden municipal, pero sí pintan en calles particulares del municipio”.*

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

“Corresponde a los municipios:



a) *La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

b) *La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...*el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

Así, el artículo 91 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) *Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.*

(...)

c) *Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.*



(...)

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización”.

En esta misma línea, y en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del RGC, señala que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

“Artículo 93 Ordenanzas municipales

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar la restricción de la circulación de vehículos en aquellas vías que considere oportuno hacerlo, previa justificación de su actuación, siempre que lo haga aprobando la correspondiente ordenanza municipal al efecto.

Sin embargo, el Ayuntamiento de XXX al establecer, o permitir, una señalización indicando que está prohibido estacionar en algunas vías públicas del casco urbano del municipio, no lo ha hecho mediante la aprobación de una ordenanza, pues como consta en la información de que disponemos, *“no cuenta con una Ordenanza específica”.*

Si en la actualidad existe este tipo de señalización –raya amarilla- en algunas de las vías públicas de ese municipio, y su establecimiento no ha sido acordada mediante ordenanza, se está ante actuaciones que no se ajustan a Derecho, dado que no cuentan con el respaldo que proporciona una ordenanza municipal tramitada y aprobada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Por otro lado, esta carencia de ordenanza no puede excusar la intervención del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias en orden a la solución de los problemas relacionados con la ordenación del tráfico, pues la falta de desarrollo reglamentario no puede suponer que el municipio deje de ejercer las competencias que



tiene atribuidas legalmente, pues, como es conocido, la competencia tiene el carácter de irrenunciable para la Administración titular de la misma y debe ser ejercida por el órgano que la tiene atribuida como propia (artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

El hecho de que el Ayuntamiento no disponga de Policía Local o del servicio de grúa para retirada de vehículos, no supone obstáculo insuperable para llevar a cabo la ordenación a que la queja se refiere, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento se garantiza instalando las oportunas señales y adoptando las medidas legalmente previstas cuando se infrinja dicha prohibición.

En lo concerniente a las señales, cabe indicar que el RGC define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

La limitación de estacionamiento prohibido en vado viene contemplada en el RGC con la señal denominada R-308e (apartado 5.5 del anexo I). Por su parte, la limitación de estacionamiento mediante línea amarilla se regula en el art. 171.b en los siguientes términos: *«Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta».*

En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación.

Asimismo, el titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico deberá ordenar la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones. (Arts. 58 RDLeg. 6/2015).



Por lo tanto, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

Llegados a este punto, cabe indicar que las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo, es decir, del interés general.

Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, la instalación de una señalización de tráfico no debe obedecer a la opinión subjetiva de los vecinos, sino que deberá valorarse si aquella es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad. Entendemos que la señalización vial debe responder básicamente a criterios técnicos siempre en beneficio de la regulación y ordenación de la circulación, así como de la seguridad.

Finalmente cabe añadir que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización, estimamos que puede ser adecuado, dado que ese Ayuntamiento carece de Policía Local, que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, se delegue, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Que por el Ayuntamiento de XXX, previo informe técnico, se valore la decisión de regular los usos de las vías urbanas, la circulación y el régimen de parada y estacionamiento de los vehículos en su término municipal, a través de una ordenanza, en la que se justifique adecuadamente su contenido y las medidas que se adoptan, y que la misma se tramite y apruebe siguiendo el procedimiento legalmente establecido, donde se determinen, entre otras cuestiones, las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, y para poder así otorgar las autorizaciones que resulten procedentes para posibilitar el acceso a los garajes a otras instalaciones que lo precisen.**
- **Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, caso de existir, a retirar las señales que puedan haber sido colocadas por los vecinos sin autorización municipal.**
- **Que por esa Administración municipal se valore delegar las labores de vigilancia y cumplimiento de ordenación establecida en materia de tráfico, así como**



la denuncia de las infracciones que se cometan, y la sanción de las mismas, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

- Recordar a ese Ayuntamiento que debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López